



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 110 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210051600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Ninfa Milaneth Lafaurie Herrera	10/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Alberto De Jesús Restrepo Gaviria	10/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Alberto De Jesús Restrepo Gaviria	10/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Lesly Carolina Quintana	10/08/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechazar Por Falta De Competencia, Factor Objetivo Cuantía. Remítir A Los Jueces Civiles Municipales De Barranquilla (En Reparto)
08001418901520190019700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Leonardo Fabio Hernandez Jimenez	10/08/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

25a83175-7e74-448a-9334-60275c190515



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 110 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210056500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Arcadas De San Isidro	Banco Comercial Av Villas S.A	10/08/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechazar Por Falta De Competencia Factor Cuantía. Remitir A Los Jueces Civiles Municipales De Barranquilla (Reparto)
08001418901520210055600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Wilmer Merlano Fontalvo	10/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210055600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Wilmer Merlano Fontalvo	10/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210060800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Graciela Del Carmen Calderin Barreneche, Danilo Arnaldo Zambrano Zarate	10/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210056000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Palmera De Chiquinquira	Richard Castillo	10/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

25a83175-7e74-448a-9334-60275c190515



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 110 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210059300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Ella Cecilia Herrera Luna	10/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210059300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Ella Cecilia Herrera Luna	10/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210055000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lind Hogar Limitada	Edwin Enrique Fierro Torres	10/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210055000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lind Hogar Limitada	Edwin Enrique Fierro Torres	10/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210058800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Y Otros Demandados, Jorge Eliecer Hernandez Renteria	10/08/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechazar Por Falta De Competencia, Factor Objetivo - Cuantía. Remitir A Los Jueces Civiles Municipales De Barranquilla (En Reparto).

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

25a83175-7e74-448a-9334-60275c190515



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 110 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180114000	Procesos Ejecutivos	Coomultigest	Matilde Camargo De Padilla, Rosalba Parra De Olivo	10/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302420180092400	Procesos Ejecutivos	Libia Medina Acuña	Laura Estefania Martinez Luna	10/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210057700	Verbales De Minima Cuantia	Inversiones Tabor S.A.S	Eduardo Luis Rosado Aaron	10/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda.

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

25a83175-7e74-448a-9334-60275c190515



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-40-03-024-2018-00924-00.
DEMANDANTE: LIBIA MEDINA ACUÑA
DEMANDADO: LAURA MARTINEZ LUNA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que el (los) demandado(s) se encuentra(n) notificado(s) del auto de mandamiento de pago ejecutivo, mediante curador ad-litem, sin que en el término del traslado se propusieran excepciones. Sírvase proveer.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la señora **LIBIA MEDINA ACUÑA**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **diciembre diez (10) de dos mil Dieciocho (2018)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de aquella y a cargo de **LAURA MARTINEZ LUNA**, por las suma de \$1.867.000,00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio presentada como base de recaudo. Más los intereses moratorios a los que haya lugar liquidados sobre el capital desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique su pago.

La parte demandada, **LAURA MARTINEZ LUNA**, se encuentra(n) notificado por medio de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P. pues no compareció al trámite, designándosele curadora ad-litem, quien por medio de escrito del 23 de junio de 2021, descorrió el traslado de la demanda, señalando que algunos hechos los tenía por ciertos y otros no le constaban, pero en todo caso, sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, señora **LAURA MARTINEZ LUNA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago vertido en **diciembre diez (10) de dos mil Dieciocho (2018)**, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
-Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla-
2018-00924-00

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$262.700)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 110 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Agosto 11 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d28bc82c8050a9d70d971a4fa6eddf2344b3e0078bf87ea6b0f787c8cdc2a4c

Documento generado en 10/08/2021 03:23:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
-Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla-
2018-01140-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-01140-00.

DEMANDANTE (S): COOMULTIGEST.

DEMANDADO (S): MATILDE ESTHER CAMACHO DE PADILLA Y ROSALBA PARRA DE OLIVO.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que el (los) demandado(s) se encuentra(n) notificado(s) del auto de mandamiento de pago ejecutivo, mediante curador ad-litem, sin que en el término del traslado se propusieran excepciones. Sírvase proveer.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de MÍNIMA cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL - COOMULTIGEST**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **enero veintiocho (28) de dos mil Diecinueve (2019)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL - COOMULTIGEST** y a cargo de **MATILDE ESTHER CAMACHO DE PADILLA** y **ROSALBA PARRA DE OLIVO**, por las suma de \$8.000.000,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio presentada como base de recaudo. Más los intereses moratorios a los que haya lugar liquidados sobre el capital desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique su pago.

La parte demandada, señoras **MATILDE ESTHER CAMACHO DE PADILLA** y **ROSALBA PARRA DE OLIVO**, se encuentra(n) notificadas por medio de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P. pues no compareció al trámite, designándosele curadora ad-litem, quien por medio de escrito del 23 de junio de 2021, descorrió el traslado de la demanda, señalando que algunos hechos los tenía por ciertos y otros no le constaban, pero en todo caso, sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra la parte demandada, señoras **MATILDE ESTHER CAMACHO DE PADILLA** y **ROSALBA PARRA DE OLIVO**, tal como



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
-Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla-
2018-01140-00

se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha **enero veintiocho (28) de dos mil Diecinueve (2019)**, proferido por éste Juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$650.800,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 110 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Agosto 11 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cfd54329b1850090b7c7d5fcb119436d67b166bfdde20537dff59978891f73f

Documento generado en 10/08/2021 03:22:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00197-00.

DTE: BANCO POPULAR

DDO: LEONARDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 10 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a dar el trámite pertinente al recurso de reposición presentado contra el auto de calenda dieciséis (16) de febrero de los corrientes.

En orden a resolver lo deprecado, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha febrero 16 de 2021, pues siendo el mismo enterado a las partes por estado No. 021 del febrero 17 de 2021, el escrito que contiene la senda impugnativa luce oportuno, al ser intercalado el día 19, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 18, 19 y 22 de ese mismo mes y año.

b. Ahora bien, de cara al fondo del recurso, en primer término hay que desechar los señalamientos planteados por la activa, relativos a que la decisión impugnada omitió tomar en cuenta una circunstancia, que a criterio de dicho extremo, impedía el decreto del desistimiento tácito, habida cuenta que se señala, que por memorial electrónico del día 25 enero 2021, el vocero judicial que ejercía la representación del banco ejecutante, renunciaba al mandato que le había sido conferido para este asunto.

Es decir que, de forma concomitante con el vencimiento del término de los 30 días compelido al momento del requerimiento hecho en auto de calendas 13 de noviembre de 2020, el profesional del derecho que ejercía la representación de dicho extremo, comunicó a esta judicatura, que renunciaba a dicho encargo judicial.

Sin embargo, se omite en tal señalamiento que conforme con el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial en el juzgado, de ahí que, no podría señalarse que ese escrito tuviese el efecto interruptor que pretende atribuírsele por el recurrente, pues, en todo caso el cómputo del término de los 30 días del requerimiento, corrió de lleno o pleno hasta la fecha correspondiente, esto es 25 de enero de 2021, sin que se acreditase al plenario la carga que procesal que obraba pendiente al culminar hasta dicha calenda.

Como se señaló en el auto correspondiente, ha explicado la jurisprudencia de cierre (CSJ. Cas. Civil. Sent. STC11191-2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque) que tal tipo de actuaciones que no van derechamente encaminadas al fin último del requerimiento efectuado en relación con la carga procesal pendiente, no cumplen en adentrarse a la tarea interruptora a la que hace referencia el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso.



c. Finalmente, se descarta que la presunta falta de acceso al expediente hubiese sido el origen de la extemporaneidad en la acreditación de la carga procesal pendiente, porque si bien mediante distintos acuerdos se ha venido restringiendo el acceso pleno a la sede judiciales, prevaleciendo del trabajo virtual o en casa, en todo caso, es importante resaltar que los términos no están suspendidos y el servicio justicia se ha venido procurando, a través de los medios técnicos de comunicación disponibles, esto es el: (i) TYBA, (ii) correo electrónico institucional y (iii) micrositio web, sin que durante todo el lapso conferido en el auto del requerimiento, se hubiera recibido siquiera solicitud alguna por parte de la activa ejecutante, para la revisión virtual del expediente, ni siquiera de manera física, ora bien, para la supuesta apertura al público del plenario en el TYBA.

Por lo que para el despacho, no es de recibo el argumento de que no se permitió acceder al expediente, cuando nunca así se solicitó, menos aún, si esa afirmación está abiertamente desvirtuada conforme al registro electrónico de la aplicación correspondiente, que se explicará líneas adelante; lo cual, en todo caso, en el hipotético de ser así, bien podría haberse solicitado o aseverado ello en término correspondiente, por el mismo sujeto procesal presuntamente afectado, para obrarse de conformidad por el despacho, pero lo cierto es que, nunca se acudió vía correo electrónico, para poner de presente dicha opinada circunstancia, para señalar estarse cumpliendo la tarea de rigor requerida, etc.

Resáltese, que entre los deberes y responsabilidad de las partes se infiere el estar atentos a las actuaciones judiciales propias del proceso, siendo preciso indicar, que no es cierto que en la plataforma digital habilitada por la rama judicial para la consulta de procesos: TYBA, tuviese imposibilitado el acceso para ver las actuaciones y actos procesales de este asunto en particular, toda vez que en dicha plataforma electrónica se puede apreciar que en la casilla correspondiente está habilitada como «pública» y que el auto fechado 13 de noviembre de 2020, correspondiente al requerimiento de la carga pendiente, fue cabalmente registrado en la plataforma, el día 13 de noviembre de 2020; a las 3:54 pm.

En igual sentido, su notificación por estado electrónico No. 102 se reflejó el 17 de noviembre de 2020, tal cual se corrobora en el micrositio web del despacho, en el área de publicación de los estados con efectos procesales, donde queda constancia a su vez, del texto de la providencia judicial en la que se requirió a la parte activa para que, en el término de 30 días, procediera a materializar la diligencia de notificación.

d. Por último y habida cuenta que obra pendiente el pronunciamiento respecto de la renuncia al poder cumplida por el inicial togado de la entidad financiera **BANCO POPULAR S.A.**, la cual fue debidamente comunicada a su poderdante, a voces del art. 76 del C.G.P., se aceptará la dimisión de dicho del profesional derecho, Dr. *Ricardo Leguizamón Salamanca* frente a dicho mandato. Por igual, se procederá a reconocérsele personería a la nueva togada que representa a dicho extremo, *Dra. Julia Cristina Toro Martínez*, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder a ella conferido.

Aclarándose que, la solicitud de terminación por «pago total de la obligación» blandida en memorial del 26 de julio de 2021, por el Dr. *Joaquin Eduardo Villalobos Perilla*, y coadyuvada por la referida apoderada especial, no saldrá avante en razón a que, no se cumplen los presupuestos del art. 461 del C. G. del P., al venir formulada luego de configurarse el finiquito del procedimiento por la vía del desistimiento tácito, que aquí se confirma; amén de que en todo caso, se trata de un pedimento elevado por togados que no tienen facultad expresa para «recibir», conforme al texto de la escritura 0114 del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00197

18 de enero de 2019, y al cuerpo mismo del memorial poder conferido a la última togada.

Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de calenda dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, cúmplase lo referido en el numeral séptimo de la resolutive del auto recurrido.

TERCERO: ACÉPTESE LA RENUNCIA que hace el abogado, Dr. **RICARDO LEGUIZAMÓN SALAMANCA**, al poder otorgado por el demandante **BANCO POPULAR S.A.**, de conformidad con el art. 76 del C.G.P. Comuníquesele al togado. Ofíciésele a su vez por Secretaría al señalado demandado, para lo que a bien sea de su cargo.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación por «pago total» de la obligación, conforme a lo explicado en la motiva.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ**, identificada con la C.C. No. 30.402.180 y T.P. No. 167.189 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **110** en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Agosto 11 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc863f0ccc1c1312f79c67a3b36437872bfc56e6f190208d75fd72b48df62481

Documento generado en 10/08/2021 03:22:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00516-00

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: NINFA MILANETH LAFAURIE HERRERA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **AGOSTO 10 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO 10 DE 2021.-

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **21 de julio de 2021.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera **BANCO AV VILLAS S.A.**, identificado con NIT. **860.035.827-5**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **NINFA MILANETH LAFAURIE HERRERA**, identificado(a) con la C.C. No. 22.524.440 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagaré No. 2529058:**

- Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$ 10.441.470.00)** por concepto de capital acelerado.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el 02 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con lo consagrado en los arts. 291 y subsiguientes del CGP, en lo pertinente.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la profesional del derecho, Dra. **MIRLENA ARISMENDY DAZA** identificada con la C.C. No. 32.774.169 y T.P. No. 100.632 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00516

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 110 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, AGOSTO 11 DE 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0058b453beada7b9983f0e5d2803fabf140fbb3fb3f94d893c2283c10030a1b0

Documento generado en 10/08/2021 03:22:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00550

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00550-00

DEMANDANTE: LIND HOGAR SAS

DEMANDADO: EDWIN ENRIQUE FIERRO TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 10 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 10 DE 2021.-

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **LIND HOGAR SAS** a través de apoderado judicial, en contra de **EDWIN ENRIQUE FIERRO TORRES**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **LIND HOGAR S.A.S.**, Identificado(a) con NIT. **900.079.604-3** y en contra del señor **EDWIN ENRIQUE FIERRO TORRES**, identificado con la C.C. No. 85.485.805, con ocasión de la obligación contraída en el «pagaré No. 7992» que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$ 3.074.000)**, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el 31 de agosto de 2019, y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **GREIS ESTHER ROMERIN BARROS**, identificado(a) con la C.C. No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211.807 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 110 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 11 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00550

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20648b115c82855423ed062c12793b93816e55a9d8c3b1acedc3d899624a4a8f**
Documento generado en 10/08/2021 03:22:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00556

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00556-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"

DDO: WILMER MAURICIO MERLANO FONTALVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 10 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 10 DE 2021.-

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"** a través de apoderado judicial, en contra de **WILMER MAURICIO MERLANO FONTALVO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio solicitada.

Por demás, se le impondrá la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"**, Identificado(a) con NIT. **900.766.558-1** y en contra del señor **WILMER MAURICIO MERLANO FONTALVO**, identificado con la C.C. No. 1.049.535.741, con ocasión de la obligación contraída en el «pagaré No. 29659» que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 2.276.000) M/L**, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el 01 de julio de 2019 y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00556

una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **GREIS ESTHER ROMERIN BARROS**, identificado(a) con la C.C. No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211.807 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **110** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 11 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1fa87c65e536b5a92775c9d1d65935186f373ab6b0400badd6a5a50677709f8

Documento generado en 10/08/2021 03:22:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
2021-00556

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00556-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA
"COOPEHOGAR"**

DEMANDADO: WILMER MAURICIO MERLANO FONTALVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **AGOSTO 10 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 10 DE 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P. el despacho accederá a lo solicitado.

En cuenta de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo del 25% de los dineros que perciba(n) la parte demandada **WILMER MAURICIO MERLANO FONTALVO**, identificado con la C.C. No. **1.049.535.741**, por concepto de salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados como empleado o miembro de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, de conformidad con lo estatuido en el art. 156 del C.S.T. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad/empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593, núm. 9 del Código General del Proceso. Límitese la medida en la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 3.583.00)**. Líbrense el oficio de rigor.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 110 en la secretaría del
Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 11 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
2021-00556

Código de verificación:
0a26066cfb860de8bfe0420f3590445d6c0ab37346783790f7e8c3b788c600d8
Documento generado en 10/08/2021 03:22:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00560-00.

DEMANDANTE: EDIFICIO PALMERAS DE CHIQUINQUIRÁ

DEMANDADO: RICHARD CASTILLO POLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 10 DE 2021**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
D.E.I.P. AGOSTO 10 DE 2021.-**

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, éste recinto judicial observa que en el certificado presentado como base de recaudo ejecutivo, si bien es cierto da cuenta de una deuda existente a cargo del demandado; no menos cierto lo es que dicha pieza Anejada al expediente, NO da certeza de la fecha exacta (día, mes) en la que se hace exigible cada una de las obligaciones que se pretenden ejecutar, de lo que se concluye que el título adolece de los requisitos de exigibilidad y claridad, necesarios para soportar la orden de apremio.

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: *“La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. En otras palabras no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”*.

Ahora, si bien es cierto el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...); no menos cierto lo es que al referirse la norma a que *“se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (...)”* (subrayado fuera de texto), no debe entenderse en ninguna medida que pueda tratarse de cualquier certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, por el contrario al decirnos que debe acompañar el título ejecutivo, remite necesariamente al art. 422 del C.G.P. que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al estudio realizado en



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
2021-00560

este estrado judicial no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad.

Por consiguiente, no teniendo los mencionados documentos la calidad de título ejecutivo, éste Despacho negará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el **EDIFICIO PALMERAS DE CHIQUINQUIRÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 110 en la secretaría del
Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 11 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0425e2dc5f3ee56d8e19809f206efca315c11e892bf01dfd157d76da4dc81e56

Documento generado en 10/08/2021 03:22:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00565-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA CETRAL ROSARIO I ETAPA

DEMANDADO: BANCO AV VILLAS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 10 DE 2021**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 10 DE 2021.-

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de pequeñas causas y competencia Múltiple, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, el art. 18 del mismo estatuto procesal, estableció que tales corporaciones conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).”

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2021, el salario mínimo asciende a la suma de \$ 908.526.00, siendo que el monto de las pretensiones del presente proceso es superior a ese rubro \$36.341.040 (40 smlmv), pues el total de la suma pretendida asciende a \$ 53.324.792 de lo que se desprende que, el trámite que le corresponde al referido es, el del proceso contencioso de Menor cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor cuantía.

Lo anterior en especial, cuando quiera que el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., es claro en señalar que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocen de los asuntos de mínima cuantía, consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de dicha norma.



Así las cosas, este Despacho ordenará enviar, el presente proceso a la oficina judicial de Barranquilla para que sea surtido el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico) en reparto.

TERCERO: Anótese su salida.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **110** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 11 DE 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86ae1e6320f0967416ea930f1229fa5202f5d2bd5d0d3b23abc8b70201bd0c9**

Documento generado en 10/08/2021 03:22:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00571

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00571-00

DEMANDANTE: BORIS AGUILAR AGUILAR

DEMANDADO: NIXON ESCOBAR HERNANDES Y LEONARDO MORENO BARRETO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **AGOSTO 10 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 10 DE 2021.-

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por : **BORIS AGUILAR AGUILAR** a través de endosatario en procuración, en contra de **NIXON ESCOBAR HERNANDES Y LEONARDO MORENO BARRETO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Por demás, se le impondrá la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **BORIS AGUILAR AGUILAR**, Identificado(a) con la C.C. No. 72.179.523 y en contra de los señores **NIXON ESCOBAR HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. **8.774.140**, y, **LEONARDO MORENO BARRETO**, identificado con la C.C. No. **72.250.848**, con ocasión de la obligación contraída en la «*letra de cambio*» que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000)**, más los intereses corrientes durante el plazo pactado, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00571

despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **MARTIN ELIAS PEÑARANDA STEVENSON**, identificado(a) con la C.C. No. 1.143.129.163 y T.P. No. 252.499 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte demandante, a términos de lo normado por el art. 658 del C. de Comercio.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 110 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 11 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c87431fe01158dd724dd60cc1444cfce280c234036a05d2aafd64184991c014

Documento generado en 10/08/2021 03:22:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (REST. INMUEBLE ARRENDADO)

RAD: 08001-41-89-015-2021-00577-00

DTE (S): INVERSIONES TAVOR S.A.S.

DDO (S): EDUARDO LUÍS ROSADO AARON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 10 DE 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P, AGOSTO 10 DE 2021.-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **INVERSIONES TAVOR S.A.S.**, cuya pretensión estriba en que se admita demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de **EDUARDO LUÍS ROSADO AARON**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se informó la forma como se obtuvo el correo electrónico para notificaciones, ni se allegó evidencia de ello (art. 8° decreto 806 de 2020)
- No se aportan los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (Art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1°, art. 6 del Dcto. 806/20).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que con el libelo no se aportó el contrato de arrendamiento ni los demás anexos enunciados en el acápite pruebas de la demanda. Entre tanto deberá la parte interesada adosar al expediente el contrato de arriendo referido, toda vez, que pese a que se enuncia en el acápite de pruebas y anexos, no fue adosado, irrumpiendo lo establecido en el art. 84.3 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1°, art. 6 del Dcto. 806/20.

Por igual, deberá a términos del art. 8° del citado decreto 806/20 informar la forma cómo obtuvo el correo de notificaciones del demandado y allegar las pruebas que así lo corroboren.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: ADVERTIR a la activa el deber de remitir el escrito de subsanación a la dirección de notificaciones de la parte demandada conforme lo estipula el art. 6° del decreto 806 de 2020.
CDOA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00577

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 066 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, AGOSTO 11 de 2021.-


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f3feecbdf6fd496802c643a1db87d0d7f78fb9db02ec80410b775a85230fba**
Documento generado en 10/08/2021 03:23:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00582-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: LESLY CAROLINA QUINTANA ZACARO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 10 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 10 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el trámite compulsivo de la referencia, incoado por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, se formula demanda ejecutiva en contra de la señora **LESLY CAROLINA QUINTANA ZACARO.**, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el pagaré presentado para su cobro.

En torno a tal escenario, el Despacho pasará a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que deberá hacer notar comedidamente este operador judicial, es que la competencia jurisdiccional por cuantía, se mira en inicio tal y como lo regla el artículo 26.1 del C.G.P., esto es, de cara al valor objetivo de todos y cada uno de los pedimentos o pretensiones traídas por el ejecutante.

Dicho de otro modo, el referido criterio objetivo o por cuantía para asignar competencias en el ámbito adjetivo, hace relación al objeto mismo de la cuantificación económica de la pretensión, esto es, a la significación pecuniaria que al *petitum* le ha asignado, la parte y no el juez, desde el inicio y en la forma misma de su reclamo.

2. De ahí que, para ofrecer solución al asunto, la cuantía del proceso se tome, en temática compulsiva o de ejecución de sumas de dinero, contrastándose la regla genérica plasmada en el artículo 26.1 del C.G.P., por el valor reclamado por el demandante, al tiempo de la demanda, pero, con todo lo que a él acceda hasta ese momento (*frutos, intereses, multas y perjuicios*), que viniesen causados previo o antes a la introducción formal del líbello, de modo que, como literalmente lo expresa la norma, no se tomarán en cuenta son aquéllos mismos conceptos anexos, "que se causen con posterioridad a su presentación".

3. Criterio asignado por el legislador para definir la cuantía atributiva de competencia entre jueces, que corresponde ser tenido en cuenta en este asunto.

La razón de lo anterior, se soporta en que entiende este juez que en la misma demanda, el **BANCO PICHINCHA S.A.** no sólo viene a deprecar el recaudo del valor de CAPITAL por saldos insolutos, que se dice tiene a su favor en la **letra de cambio** adosada al líbello, sino bien también, que como lo expresa el punto 3º y 4º del acápite "pretensiones", tratándose de un instrumento ya vencido (*no que estén por vencerse*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00582

ni que ahora se aceleran extinguiéndose anticipadamente el plazo), la pretensión a su vez se encamina, al recaudo del rédito por INTERESES de dichas sumas contenidas en los mismos.

Así, las referidas pretensiones tercera y cuarta señalan se libre orden de apremio: **3.** "... por ... intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar desde el 17 de noviembre de 2019 hasta el 02 de diciembre de 2020" y **4.** Lo correspondiente a intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en la pretensión numeral 2, liquidados a partir del día 3 de diciembre de 2020 (...)"

Aspecto trascendente, dado que el cálculo inicial del valor de todas las pretensiones (**previo a la presentación de la demanda**), debía incluir también este aspecto al menos hasta el día en que se formula el libelo, y no solo hacer miramiento al capital, más cuando, se trata de instrumentos expedidos, creados, vencidos según se informa por la activa, en el año 2019 por la activación de la cláusula aceleratoria pactada, pues si bien, con toda razón tal y como lo señala el art. 26.1 del C.G.P., deben excluirse las rentas de interés que se causen con posterioridad a su presentación, en este caso, después de intercalarse la demanda el **22 de julio de 2021**; no empece ello, siguiendo la lógica de la misma norma, no deben descartarse del cálculo prudencial atributivo de competencia por factor objetivo (*cuantía*), los réditos de dinero (INTERESES) que se reclaman en las pretensiones, pero que ya vendrían causados desde que se constituyó exigible el documento base de recaudo hasta la **inserción misma de la demanda**. Siguiéndose así, los parámetros textuales de todas las pretensiones presentadas.

4. Cuestión que la jurisprudencia de cierre ha explicado (STC360-2019. M.P. Aroldo W. Quiroz Monsalvo), para decir que, es compromiso del juzgador considerar de manera integral y total las pretensiones consignadas por la activa, haciendo una lectura global del libelo, a efectos de aparejar la cuantía del asunto tomando en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, excluyendo las accesorias causadas con posterioridad a su presentación, pero, no otras sumas que vengan ínsitas en la misma. Como en este caso se entiende, respecto de las sumas reditorias pedidas y que en todo caso, ya se causaron anteriormente a la inserción de la senda procesal, y no fueron atendidas para el cálculo del factor atributivo en cuantía.

Sumas que en definitiva, luego de liquidarse y calcularse intereses, prudencialmente hasta el día de la formulación de la demanda, respecto del capital contenido en el título valor letra de cambio, proyectan un importe cuantitativo adicional aproximado (\$4.618.117,00), que sumado a la cuantía del capital e intereses corrientes mismo pedido (\$34.763.953,00), excede el ámbito de conocimiento de estos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser un asunto de **cuantía menor** (\$39.355.070,00) y no de *mínima*.

5. Por lo cual, conforme al artículo 90 del C.G.P., se procederá en la resolutive, a rechazar a su vez la demanda y a declarar la falta de competencia del suscrito Juez para rituar el proceso, al tratarse de un libelo compulsivo que supera el factor cuantía asignado a este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** por factor objetivo (*cuantía*) para dársele trámite a la misma.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00582

SEGUNDO: Por secretaría, remítase a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico) en reparto.

TERCERO: Anótese su salida.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 110 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 11 DE 2021**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f9475c8f0881b73b1ee9379dd5ac2e9526e0eb906a69e7f2ae7c6ebc4528f86
Documento generado en 10/08/2021 03:23:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00588-00

DTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DDO(S): JORGE ELIECER HERNÁNDEZ RENTERÍA, CAROL JULIETH UGARTE ORTEGA, LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA Y KATIANA PAOLA SERRANO OCHOA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 10 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 10 DE 2021.-

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de pequeñas causas y competencia Múltiple, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, el art. 18 del mismo estatuto procesal, estableció que tales corporaciones conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de *menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)*”.

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2021, el salario mínimo asciende a la suma de \$908.526.00, siendo que el monto de las pretensiones del presente proceso es superior a \$36.341.040.00 (40 smlmv), pues el total de la suma pretendida asciende a \$94.930.603.00 de lo que se desprende que, el trámite que le corresponde al referido es, el del proceso contencioso de menor cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales, por factor cuantía.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00588

Lo anterior en especial, cuando quiera que el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., es claro en señalar que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocen de los asuntos de mínima cuantía en única instancia, consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de dicha norma.

Así las cosas, este Despacho ordenará enviar, el presente proceso a la oficina judicial de Barranquilla para que sea surtido el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico) en reparto.

TERCERO: Anótese su salida.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 110 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 11 DE 2021**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1021a7952831a6dd8c2b16d7ed7b7a5c91e4b70240709a65dc48afd823756e33**
Documento generado en 10/08/2021 03:23:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2021-00593-00
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: ELLA CECILIA HERRERA LUNA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **AGOSTO 10 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 10 DE 2021.-

1. Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por la empresa **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ELLA CECILIA HERRERA LUNA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado libraré la orden de apremio.

2. Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbello, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres sencillos pasos: "...**(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii) presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad comercial **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificado(a) con el NIT. **901.034.871-3** y en contra de la señora **ELLA CECILIA HERRERA LUNA**, identificada con la C.C. No. 49.796.348, por la suma contenida en el pagaré No. **46272**, por equivalente de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7.492.399) M/L**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **JOSE LUÍS GÓMEZ BARRIOS**, identificado(a) con la C.C. No. 1.143.444.529 y T.P. No. 303.327 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 110 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 11 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94492ee7fb39d20ec81c8c8ac982c942aa2a86a29cbcd15aa48903e4971d9d24

Documento generado en 10/08/2021 03:23:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00599

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00599-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ALBERTO DE JESUS RESTREPO GAVIRIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **AGOSTO 10 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 10 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial, en contra de **ALBERTO DE JESUS RESTREPO GAVIRIA** observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, Identificado(a) con NIT. **860.002.964-4** y en contra del señor **ALBERTO DE JESUS RESTREPO GAVIRIA**, identificado con la C.C. No. **8.669.508**, con ocasión de la obligación contraída en el «*pagaré No. 8669508*» que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$30.773.925,00)**, por concepto de capital.

Lo anterior más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P. en lo pertinente.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO** identificado(a) con la C.C. No. 73.578.549 y T.P. No. 111.813 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 110 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 11 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00599

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

493bb7f4594792b2d7c4e1a81582281a79854970dbc70aa46b744089f32cb392

Documento generado en 10/08/2021 03:23:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00608-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD

DEMANDADO: DANILO ARNALDO ZAMBRANO ZARATE Y GRACIELA DEL CARMEN CALDERIN BARRENECHE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 10 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 10 DE 2021.-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD**, en contra de **DANILO ARNALDO ZAMBRANO ZARATE Y GRACIELA DELCARMEN CALDERIN BARRENECHE**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo, razón por la cual no se logra evidenciar tampoco el endoso referenciado por el togado que impetra la demanda «numerales 2º y 10º del acápite hechos». En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio.
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: “Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación” (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbellos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00608

comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** adosada con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00608

letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **30 de julio de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 110 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 11 DE 2021**.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1be4fae76e01427df962b873412466931a4649b03fd1030df92eccc47b33933**
Documento generado en 10/08/2021 03:23:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>